



Clase de proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante	Daysi Lorena Páez Suarez en representación de Zara Lizeth Torres Páez
Demandado	José Uriel Torres Pachón
Radicación	25 84 331 84 01 2021 00095 00
Asunto	inadmite demanda
Fecha de la providencia	Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Debe identificar correctamente a las partes, nombre, número de identificación, domicilio (incluso el de los menores). (82.2 CGP)

2. Los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez que no estableció las fechas y los montos de las cuotas, saldos de las cuotas alimentarias mensuales y demás obligaciones que fueron pagadas parcialmente y las que se encuentran en mora. Art 82.5 CGP

3. debe adecuar el hecho SEGUNDO, toda vez que, conforme al acta aportada esta no consta un acuerdo conciliatorio.

3. Las pretensiones no están expresadas con precisión y calidad, toda vez que debe exponer los valores en mora mes a mes y no en bloque como lo hizo, atendiendo que el vencimiento es periódico mensual. Art. 82.4 CGP.

6. No allegó poder que lo faculta para actuar.

7. Para el cobro de las pretensiones no determinadas en valor en el titulo ejecutivo, **debe allegar facturas legales**.

8. Debe indicar los canales digitales para los fines del proceso, conforme lo señala el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

9. Adecúese el poder conferido, en el que además de facultársele para adelantar el presente asunto, dese cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, presentar constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, toda vez que no viene autenticado y no se conoce la procedencia del mismo, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Así mismo en auto proferido por la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii)Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**.

9. Los valores pretendidos correspondientes a gastos escolares no están soportados en el título ejecutivo aportado con la demanda.

\*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN  
Juez